



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2022-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MIRYAM VERA BONILLA
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** promovió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en contra de **MIRYAM VERA BONILLA**.

1. PRETENSIONES

- 1.1** Que se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 183475 del 5 de agosto de 2021, por la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a la señora Miryam Vera Bonilla, identificada con CC No. 38.259.773 a partir del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con la ley 797 de 2003, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.
- 1.2** A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad parcial de la resolución SUB 183475 del 5 de agosto de 2021.
- 1.3** Que sean indexadas las sumas de dineros reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional de la señora Miryam Vera Bonilla.
- 1.4** Se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

- 2.1.** Con resolución SUB 24002 del 3 de febrero de 2021, Colpensiones reconoció y pagó una pensión de vejez a la señora Miryam Vera Bonilla, identificada con CC No. 38.259.773 a partir del 1º de febrero de 2021, en cuantía de \$ 908.526 con un

IBL de \$ 1.137.044 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.87% con base en 2.025 semanas cotizadas, de conformidad con la ley 797 de 2003.

2.2. Posteriormente, el día 14 de abril solicita la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta favorablemente mediante resolución SUB 183475 del 5 de agosto de 2021, teniendo en cuenta 2029 semanas y una tasa de reemplazo del 79.87% en cuantía de 896.444 a partir del 1º de diciembre de 2020 y para el 2021 por valor de \$910.877.

2.3. Para resolver, Colpensiones realiza una revisión mediante resolución APSUB 3008 del 22 de noviembre del 2021 al reconocimiento pensional, observando que la afiliada acredita un total de 14.207 días laborados, correspondientes a 2029 semanas y nació el 1º de diciembre de 1963 y al momento del estudio contaba con 57 años de edad.

2.4. Colpensiones, luego del análisis del reconocimiento pensional, concluye que el valor que en derecho le corresponde a la señora Miryam Vera Bonilla, para el 2021 corresponde a \$910.764, siendo dicha mesada inferior a la que actualmente percibe por valor de \$910.877, como se había indicado en el reconocimiento, puesto que generó una errada liquidación la mesada pensional, lo que generó a su vez una disminución en el valor de la mesa pensional, siendo el valor reconocido inicialmente una decisión abiertamente contraria a la ley, causando un perjuicio al erario el cual es administrado por Colpensiones.

2.5. Con base en lo anterior, Colpensiones, con auto de pruebas No. APSUB 3008 del 22 de noviembre del 2021, solicitó a la señora Miryam Vera Bonilla, identificada, con CC No. 38.259.773 autorización para revocar la resolución SUB 183475 del 05 de agosto de 2021, por encontrarse percibiendo un valor superior al que en derecho corresponde, quien guardó silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora Miryam Vera Bonilla no contestó la demanda.¹

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

En sus alegaciones finales, sostiene la apoderada de Colpensiones que al momento de liquidar la prestación económica incurrió en un yerro, puesto que se contabilizaron las semanas de cotización sin estar las mismas actualizadas, lo que alteró el monto de la mesada pensional. Indica que se procedió a verificar los ingresos bases de cotización de la historial laboral de la demandada, corroborando que los tiempos reportados con posterioridad a enero de 1995 reflejan una variación de la siguiente forma:

¹ Archivo [015VenceTrasladoContestacionYReforma20220630](#) del expediente electrónico

² Archivo [019AlegatosConclusionColpensiones20220909](#) del expediente electrónico

PERIODOS IRREGULARES	IBC ANTES DE RELIQUIDACIÓN	IBC DESPUÉS DE RELIQUIDACIÓN
201101	720.000	799.000
201502	658.000	880.000
201506	644.000	925.000

Por lo tanto, sostiene que la liquidación de la prestación pensional reconocida a través del acto administrativo SUB No. 183475 del 5 de agosto de 2021, disminuye la mesada pensional, toda vez que no fueron tenidas en cuenta todas las semanas de cotización por lo que al corregir la historia laboral e incluir 4 semanas faltantes, la mesada pensional se ve afectada generando una disminución de la inicialmente reconocida y la que en derecho le es aplicable. Agrega que la liquidación que se genera de la mesada es de un valor de \$910.764 para la vigencia 2021, disminuyendo la que actualmente está en nómina que es de un valor de \$910.877 para el mismo período. Por lo anterior, solicita que se acceda a todas las pretensiones del presente medio de control.

4.2. Parte demandada.

No hizo uso de esta oportunidad procesal.³

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si ¿es procedente declarar la nulidad parcial de la resolución SUB 183575 del 5 de agosto de 2021, por la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez a la demandada Miryam Vera Bonilla a partir del 1º de diciembre del 2020, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho le correspondía de conformidad con la ley 797 de 2003, y en consecuencia si debe disponerse el reintegro del valor económico que resulte de la diferencia de las sumas percibidas por concepto del reconocimiento indebido y pago de la mencionada reliquidación de vejez?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Considera que debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado, por cuanto estima que se le reconoció a la señora Miryam Vera una mesada pensional superior a la que le correspondía de conformidad con la Ley 797 de 2003, por lo que al corregir la historia laboral e incluir 4 semanas faltantes, la mesada pensional se ve afectada generando una disminución de la inicialmente reconocida.

³ Archivo [020VenceTrasladoAlegar20220913](#) del expediente electrónico

6.2 Tesis del despacho.

Este Despacho negará lo pedido, como quiera que la parte actora no demostró que la liquidación de la pensión de vejez de la señora Miryam Vera Bonilla estuviera indebidamente reconocida y que como consecuencia lo pagado desde el año 2020, obedeciera a valores incorrectos que debiesen ser disminuidos por afectación del patrimonio público.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- Que la señora Myriam Vera Bonilla nació el 1º de diciembre de 1963	Documental: Copia de la cédula de ciudadanía de la demandada. (Archivo <u>001Cedula</u> de la carpeta <u>005ExpedienteAdministrativo</u> del expediente electrónico).
2.- Que a través de resolución número 24002 del 3 de febrero de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Myriam Vera Bonilla, estableciendo una mesada a 1º de febrero de 2021 por un valor de \$908.526	Documental: Copia de la resolución número 24002 del 3 de febrero de 2021 proferida por Colpensiones. (Archivo <u>GRF-AAT-RP-2020_12340912-20210203124101</u> de la carpeta <u>005ExpedienteAdministrativo</u> del expediente electrónico).
3.- Que por medio de resolución número SUB 183475 del 5 de agosto de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió reliquidar el pago de la pensión de vejez a favor de la señora Myriam Vera Bonilla estableciendo una mesada para el año 2021 por un valor de \$910.877	Documental: Copia de la resolución número SUB 183475 del 5 de agosto de 2021 proferida por Colpensiones. (Archivo <u>GEN-REQ-IN-2021_9504701-20211026044117</u> de la carpeta <u>005ExpedienteAdministrativo</u> del expediente electrónico).
4.- Que mediante auto de pruebas No. APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones requirió por el término de un (1) mes a la señora Myriam Vera para que allegara la autorización para revocar la resolución número SUB 183475 del 5 de agosto de 2021. Vencido dicho término la señora Vera Bonilla guardó silencio	Documental: Copia del auto de pruebas No. APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021 proferido por Colpensiones. (Archivo <u>AutoPruebas3008De20211122</u> de la carpeta <u>005ExpedienteAdministrativo</u> del expediente electrónico).
5.- Que a través de resolución número SUB 347066 del 28 de diciembre de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, resolvió negar la reliquidación de pensión de vejez solicitada por Vera Bonilla Myriam con fundamento en la presunción de legalidad y que el acto administrativo del 5 de agosto de 2021, iba a ser demandado en lesividad	Documental: Copia de la resolución SUB 347066 del 28 de diciembre de 2021 emitida por Colpensiones. (Archivo <u>ResolucionSUB347066De20211228</u> de la carpeta <u>005ExpedienteAdministrativo</u> del expediente electrónico).

8. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en cuanto a los derechos adquiridos indica que la Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, las situaciones ya formadas y no las condiciones de ejercicio del derecho, lo cual significa que quien esté disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan de manera escalonada o en un tracto sucesivo -como

por ejemplo la pensión, tiene su derecho amparado por la Constitución, pero los efectos que aún no se han consolidado son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites que la propia Carta impone⁴.

Según esta tesis, las pautas para ejercer el derecho adquirido pueden cambiar, siempre y cuando la existencia del derecho permanezca indemne. Por ejemplo, en virtud de este nuevo entendimiento, el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquiridos⁵.

9. DEVOLUCIÓN DE SUMAS PAGADAS EN EXCESO Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El Consejo de Estado ha sostenido que a efectos de obtener el reintegro de dineros pagados en exceso por causa de una reliquidación de pensión de vejez, debe demostrarse la mala fe del beneficiario, sin que sea procedente la devolución de dichos dineros si no se prueba con certeza la misma. Así, en la sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por la sección segunda, subsección B dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-03-25-000-2015-00467-00(1142-15), se indicó lo siguiente al respecto:

“Ahora bien, la Sala pasa definir si procede la devolución de los valores pagados con ocasión del cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Risaralda.

En primer lugar, la Sala señala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 prevé que “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, que dispone: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En este orden de ideas, se considera que la buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, tal y como así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las

⁴“Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (CP art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho. En este caso, la persona tiene una mera expectativa, que la ley puede modificar, sin que en manera alguna pueda afirmarse que por esta sola circunstancia haya violado derechos adquiridos, pues, se repite, la ley rige hacia el futuro y nadie tiene derecho a una eterna reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones. Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida”. Cfr. Sentencia C-038 de 2004.

⁵ Este entendimiento fue descrito por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1969: “Pero la Corte ha dejado diáfananamente definido que la situación jurídica en curso o status que se origina conforme a la ley anterior y opera dentro de la nueva, es un situación consolidada que, si bien puede regirse en sus efectos futuros por la ley nueva, no puede ser desconocida por esto, como no pueden ser desconocidos los derechos concretos que ella genera y que quedaron consolidados antes de la última ley, viniendo a constituir para ella facta praeterita. Es decir, son intangibles estos como «bien jurídico creado por un hecho capaz de producirlo según la ley entonces vigente (el hecho generador del status de derecho, anota la sala), y que de acuerdo con los preceptos de la misma ley entró en el patrimonio del titular» (Garavito, acogido por Tascón, Derecho constitucional colombiano, edición 1939, pág 84). Pero la situación jurídica en curso no es bien que en un momento dado, teniendo vocación hacia el futuro, haya ingresado íntegramente al patrimonio del titular con todas sus características y modalidades iniciales, y consecuencias futuras, para que en estas no pueda afectarse por la norma legal que se expide durante su curso”.

autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”⁶.

Por lo anterior, con el fin de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero pagadas al demandado, la parte actora debió acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se ha precisado se presume. Por tanto, al no probarse la mala fe del pensionado, es improcedente disponer que devuelva los dineros que por efecto de la sentencia infirmada le fueron pagados”⁷.

10. CASO CONCRETO

En primer lugar, debe indicarse que la señora Myriam Vera Bonilla nació el 1º de diciembre de 1963, sin que respecto a este hecho exista controversia alguna; de lo anterior deviene que dicha persona cumplió 57 años de edad el día 1º de diciembre de 2020. Ahora bien, conforme la prueba documental, está establecido que el día 3 de febrero de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, quien funge como accionante en estas diligencias, le reconoció a la accionada la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2021, con un monto de \$908.526 conforme un IBL de \$1.137.044 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.87% con base en 2.025 semanas cotizadas (14176 días), de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Igualmente está demostrado, que el 14 de abril de 2021, la señora Vera Bonilla, solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez, siendo la misma resuelta favorablemente por medio de la resolución SUB 183475 del 5 de agosto de ese mismo año, la cual estimó que debía pagarse mesada pensional para el año 2021, por un valor de \$910.877, señalando un total de 2029 semanas (14207 días), un IBL de \$1.140.450 y una tasa de reemplazo del 79.87%.

Posteriormente, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) realizó a través de la resolución APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021, una revisión de la reliquidación pensional efectuada el 5 de agosto de 2021, observando que la afiliada acreditó un total de 2029 semanas laboradas (14207 días) y que nació el 1º de diciembre de 1963, es decir la misma información del acto administrativo previo. No obstante, la administradora de pensiones demandante, consideró que se presentó una errada liquidación de la mesada pensional, dado que para el año 2021, la mesada a reconocer en derecho corresponde a \$910.764 mientras que la que se reconoció fue de \$910.877. De ahí que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) acude a este medio de control con el objeto de demandar su propio acto, resolución SUB 183475

⁶ M.P. Clara Inés Vargas.

⁷ Consejo de Estado. Sección segunda, subsección B. Sentencia del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-03-25-000-2015-00467-00 (1142-15)

del 5 de agosto de 2021, con el fin de que sea reintegrada la diferencia pagada, es decir \$113 pesos por mes.

Por lo tanto, según Colpensiones, al verificarse la historia laboral de la señora Myriam se advirtió que existen varios ciclos respecto de los cuales presentaba un IBC mayor al momento del reconocimiento, siendo que efectivamente se encuentran más bajos. Por otra parte, alude a los ciclos 201101, 201502 y 201506, según los cuales actualmente implicarían un IBC mayor del que fuera efectivamente reconocido.

Así las cosas, con fundamento en la historia laboral de la demandada y que aporta Colpensiones, la cual obra en el archivo HL38259773 de la carpeta 005, -la cual tiene fecha de actualización del 25 de enero de 2022, siendo la más reciente de las obrantes en el expediente administrativo-, y en los valores señalados en las liquidaciones efectuadas por dicha entidad,⁸ se procedió a efectuar por parte del despacho las liquidaciones correspondientes con el objeto de determinar si en efecto las mismas se ajustan o no al ordenamiento jurídico.

En este orden, debe señalarse entonces, que conforme la resolución SUB 183475 del 5 de agosto de 2021, acto administrativo que la propia Colpensiones demanda, se indica que la señora Vera Bonilla ameritaba devengar una mesada pensional al 1º de diciembre de 2020 por un valor de \$896.444 y para el año 2021 por un valor de \$910.877. Igualmente, se indicó que la accionada había cotizado un total de 2029 semanas (14207 días), y que le correspondía un IBL por razón de lo cotizado en los últimos 10 años de \$1.140.450 pesos, siendo este guarismo superior al que le correspondería por lo cotizado en toda la vida laboral (\$894.307).

Ahora bien, tal como anteriormente se refirió, la Administradora Colombiana de Pensiones mediante auto de pruebas APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021, estimó que la liquidación efectuada en la resolución anterior resultaba errónea, habida cuenta que la mesada pensional que verdaderamente correspondía era para diciembre de 2020 por la suma de de \$896.333 y para el 2021 era \$910.764. Igualmente, acorde con el mentado auto de pruebas el IBL sobre el cual se debió fundamentar la mesada pensional era de \$1.122.380, sin embargo, debe dejarse claro, que Colpensiones en ningún momento allegó la liquidación correspondiente que permitiera inferir cómo se obtuvo el mencionado IBL así como las mesadas pensionales respectivas.

En la argumentación plasmada en el acto administrativo de estudio de legalidad de la resolución que hoy se demanda, Colpensiones afirma que no tuvo en cuenta que en los ciclos correspondientes a los meses 201101, 201502 y 201506 se reconoció un ingreso base de cotización menor del que correspondía y que, del mismo modo, hay varios períodos en los cuales se ingresó un IBC mayor del que devengaba la señora Vera Bonilla. Efectivamente, según se refiere en el mentado auto de pruebas, las inconsistencias acaecidas se relacionan de la siguiente manera:

⁸ Archivos GEN-REQ-IN-2021_9504701-20211026044116, GRF-LID-LI-2020_12340912-20210203124034 y GRF-LID-LI-2021_4269507-20210805044950 de la carpeta 005ExpedienteAdministrativo

“

"OK aplica la demarcación, revisada la base nomina pensionados se observa el reconocimiento de una prestación P DE VEJEZ L 797/03 desde 202102, los ciclos solicitados son anteriores al reconocimiento de la prestación."

Ahora bien, pues de validar se indica que la HL aquí adjunta se encuentra imputada y los IBC de la HL están consistente según los pagado y reportado por los Empleadores en su momento.

Según el Soporte Suministrada se validó con la HLU de hoy y se indica así

- 1) los ciclos antes de 199501 están consistente y no se evidencia a la fecha alteraciones de los IBC.*
- 2) En los ciclos posteriores a 199501 se evidencia lo siguiente:*
 - a) los ciclos que están en color rojo son los que presentaban un IBC más alta al momento del Reconocimiento y hoy están más bajos, sin embargo, al validar en consulta de pagos no se evidencia a la fecha sticker de corrección.*

Así las cosas, cabría la posibilidad de un error de imputación de la HL.

b) los ciclos que están en color VERDE son los que están consistente y los IBC están acordes con los tenido en cuentas en el reconocimiento. se hace la salvedad que los ciclos presenta hoy un IBC relativamente superior así:

<i>ciclo</i>	<i>IBCAntes</i>	<i>IBCHOY</i>
<i>201101</i>	<i>720000</i>	<i>799000</i>
<i>201502</i>	<i>658000</i>	<i>880000</i>
<i>201506 644000 925000</i>		

Se remite HL imputada y consistente según lo reportado y pagado por los empleadores en su momento.

”⁹

Así entonces, se puede indicar que básicamente existen 2 liquidaciones efectuadas por Colpensiones, la primera, la cual estima errónea, correspondiente a la resolución SUB 183475 del 5 de agosto de 2021 y la segunda, considerada correcta, contenida en el auto de pruebas APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021, las cuales se van a reseñar a continuación:

10.1. Resolución Sub 183475 del 5 de agosto de 2021

Concepto	Resolución SUB 183475 del 5 de agosto de 2021
IBL 1 (Últimos 10 años)	1.140.450
IBL 2 (Toda la vida laboral)	894.307
Pensión mensual – diciembre de 2020	896.444
Pensión mensual – 2021	910.877
Tasa de reemplazo	79,87%

De acuerdo al expediente administrativo, se evidencia que los datos objeto de estos valores fueron tomados de la historia laboral de la demandada así como del archivo GEN-REQ-IN-2021_9504701-20211026044116 visto en la carpeta 005 del expediente administrativo.

⁹ Archivo AutoPruebas3008De20211122 de la carpeta 005 del expediente electrónico

10.2. Auto de pruebas APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021

Concepto	Auto de pruebas
IBL 1 (Últimos 10 años)	1.122.380
IBL 2 (Toda la vida laboral)	No se indica
Pensión mensual – diciembre de 2020	896.333
Pensión mensual – 2021	910.764
Tasa de reemplazo	79.86%

Se reitera que las liquidaciones referidas carecen de soporte documental, no pudiendo entonces establecer el despacho cuales fueron los tiempos, sumas y datos en general adoptados por la administradora para tener como suma final la referida en el cuadro anterior.

En particular, se indica un IBL de \$1.122.380 pero no se especifican los valores que permitieron determinar el mismo. No obstante, de acuerdo con la parte actora, estos guarismos son los correctos y por ende acude a demandar el acto administrativo contenido en la resolución sub 183475 del 5 de agosto de 2021, con el fin de que se le dé validez a las cifras determinadas en el citado auto de pruebas.

10.3. Liquidación efectuada por el Juzgado. [\(Archivo 022Liquidacion\(1\)\).](#)

Ahora bien, para corroborar la alegación efectuada por la parte actora, este despacho judicial primeramente procedió a efectuar la liquidación de la pensión de vejez de la señora Vera Bonilla, conforme los valores originalmente planteados en la historial laboral de Colpensiones vista a archivo [HL38259773](#) de la carpeta 005, -la cual tiene fecha de actualización del 25 de enero de 2022- y los señalados en las liquidaciones efectuadas por dicha entidad y contenidas en el expediente administrativo,¹⁰ sin tener en consideración las precisiones planteadas en el pluricitado auto de pruebas APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021. Los valores que arrojó esta liquidación son los siguientes:

Concepto	Liquidación Juzgado
IBL 1 (Últimos 10 años)	1.140.474,96
IBL 2 (Toda la vida laboral)	898.366,33
Pensión mensual – diciembre de 2020	910.897,35
Tasa de reemplazo	79,87%

10.4. Liquidación efectuada por el Juzgado según auto de pruebas APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021. [\(Archivo 023Liquidacion\(2\)\).](#)

Tal como anteriormente se relacionó, se evidencia que dentro del mentado auto de pruebas explícitamente se señala que dentro de los tiempos reportados en la historia laboral de la señora Myriam Bonilla Vera se estableció que se presentaron períodos irregulares en los que se reportó un IBC menor del que correspondía:

¹⁰ Archivos [GEN-REQ-IN-2021_9504701-20211026044116](#), [GRF-LID-LI-2020_12340912-20210203124034](#) y [GRF-LID-LI-2021_4269507-20210805044950](#) de la carpeta [005ExpedienteAdministrativo](#)

PERIODOS IRREGULARES	IBC ANTES DE RELIQUIDACIÓN	IBC DESPUÉS DE RELIQUIDACIÓN
201101	720.000	799.000
201502	658.000	880.000
201506	644.000	925.000

Por lo tanto, se procedió a efectuar una reliquidación de la pensión de vejez de la accionada, adecuando únicamente los IBC de los 3 meses anteriormente relacionados. Los valores que arrojó son los siguientes:

Concepto	Liquidación Juzgado
IBL 1 (Últimos 10 años)	1.146.781,56
IBL 2 (Toda la vida laboral)	899.864,40
Pensión mensual – diciembre de 2020	915.934,43
Tasa de reemplazo	79,87%

En consecuencia, al efectuarse un aumento de los IBC de dichos periodos, es claro que se aumenta el IBL, tanto el de toda la vida laboral como por el de los últimos 10 años laborados.

10.5. Liquidación efectuada por el Juzgado ajustada según los valores establecidos en el archivo GEN-REQ-IN-2021_9504701-20211117030812 ([Archivo 024Liquidacion\(3\)](#)).

No obstante lo anterior, tal como anteriormente se refirió, en el auto de pruebas APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021, se señaló que revisada la historia laboral de Myriam Vera Bonilla se establecieron inconsistencias en los períodos posteriores a 1995:

“En los ciclos posteriores a 199501 se evidencia lo siguiente:

- 1) *Los ciclos que están en color rojo son los que presentaban un IBC más alta (sic) al momento del Reconocimiento y hoy están más bajos, sin embargo, al validar en consulta de pagos no se evidencia a la fecha sticker de corrección. Así las cosas, cabría la posibilidad de un error de imputación de la HL”.*¹¹

Ahora bien, en este auto de pruebas se refiere que “se creó el BZ 2021_8681701” por razón de la anterior situación con lo cual se determinó lo señalado, sin embargo, no se da claridad en indicar cuáles son los ciclos que se corrigieron, si existe alguna actuación administrativa al respecto y en qué documento del expediente administrativo constan las correcciones pertinentes. A pesar de lo anterior, se reitera, revisado el expediente administrativo allegado por Colpensiones (carpeta 005) se determinó que dentro del mismo obra el archivo PDF GEN-REQ-IN-2021_9504701-20211117030812 del cual se deduce que es al que alude el auto de pruebas, como quiera que constan en rojo los ciclos en los que se habría registrado un mayor valor en el IBC del que correspondía para liquidar el IBL.

Así, revisada la mencionada documental, se tiene que los ciclos que están en rojo corresponden a los meses de 01/1995, 12/2001, 01/2002, 12/2003, 01/2004, 12/2010, 01/2012, 01/2013, 02/2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 01/2015, 03/2015, 04/2015, 08/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 01/2017, 02/2017, 03/2017, 06/2017,

¹¹ Folio 5 del archivo AutoPruebas3008De20211122 de la carpeta 005 del expediente electrónico

07/2017, 01/2018, 02/2018, 03/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 03/2019, 01/2020, 02/2020, 03/2020, 04/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020 y 11/2020. Es decir, todos estos períodos se liquidaron con un IBC mayor del que verdaderamente correspondía.

En este aparte, debe indicarse que la historia laboral HL38259773 más reciente allegada por Colpensiones, -actualizada al 25 de enero de 2022- contiene los IBC sin efectuar la corrección alegada, siendo que el auto de pruebas que puso de presente las presuntas inexactitudes fue de noviembre de 2021, por lo que no se entiende por que, pese a ser posterior la citada historia laboral no contiene las correcciones que la misma entidad hoy alega.

Sin embargo, y con el fin de proteger el erario y que en efecto se pueda establecer la legalidad del acto administrativo demandado, se procedió a efectuar la sustitución de los IBC adscritos a los lapsos reseñados y a liquidar los mismos de acuerdo con los valores señalados en el documento GEN-REQ-IN-2021 9504701-20211117030812 arrojándose los siguientes resultados:

Concepto	Liquidación Juzgado
IBL 1 (Últimos 10 años)	1.131.007,65
IBL 2 (Toda la vida laboral)	895.716,87
Pensión mensual – diciembre de 2020	903.335,81
Tasa de reemplazo	79,87%

10.6. Comparación entre las distintas liquidaciones realizadas

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que las distintas liquidaciones realizadas dieron los siguientes resultados:

Valores	Resolución Sub 183475 del 5 de agosto de 2021 (GEN-REQ-IN-2021_9504701-20211026044116)	Auto de pruebas APSUB 3008 del 22 de noviembre de 2021.	Liquidación Juzgado valores originales	Liquidación valores ajustados según resolución APSUB 3008	Liquidación valores ajustados según archivo GEN-REQ-IN-2021_9504701-20211117030812
IBL 1 (10 años)	\$1.122.379 y \$1.140.450	\$1.122.380,00	\$1.140.474,96	\$1.146.781,56	\$1.131.007,65
IBL 2 (Toda la vida)	\$894,307.00	No se indica	\$898.366,33	\$899.864,40	\$895.716,87
Pensión mensual 2020 - Diciembre	896.444,00	896.333,00	910.897,35	915.934,43	903.335,81

Analizado lo anterior, se puede concluir razonablemente que la parte accionante sostiene que la señora Vera Bonilla tenía derecho a una mesada pensional para diciembre del año 2020 por un valor de \$896.333, sin embargo, en el acto administrativo del 5 de agosto de 2021, se le reconoció una mesada superior, por un valor de \$896.444.

Ahora bien, examinadas las liquidaciones realizadas por este despacho judicial se advierte que ninguna de las mismas corresponde al valor señalado por la parte actora para diciembre de 2020, siendo estos valores incluso superiores al pretendido. En efecto, se observa que Colpensiones aduce que para el año 2020,

la mesada en derecho correspondía a \$896.333, -según un IBL de \$1.122.380,00-, pese a ello y como se consignó, el despacho obtuvo mesadas pensionales para dicho mes y año por valores de \$910.897,35, \$915.934,43 y \$903.335,81, todas superiores a la que aduce la demandante y a la que le fue reconocida como mesada pensional a la actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se demostró que el valor que aduce Colpensiones como el jurídicamente indicado fuese efectivamente adecuado, dado que el mismo no se acreditó y no coincide con los valores liquidados por este despacho judicial, no queda otra opción que denegar la presente acción bajo el entendido de que los valores invocados por la parte actora se encuentran injustificados, razón por la cual no se probó que la pensión de vejez de Myriam Vera afectara el erario y que en consecuencia debiere forzosamente disminuirse.

11. RECAPITULACIÓN.

No se accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que Colpensiones no demostró que la liquidación de la pensión de vejez de la accionada obedeciera a valores incorrectos que deban disminuirse por afectar el patrimonio público, en virtud del análisis matemático y jurídico realizado por el despacho.

12. COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas negativamente, sin embargo, como quiera que la parte accionada no se hizo parte las mismas se negarán al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

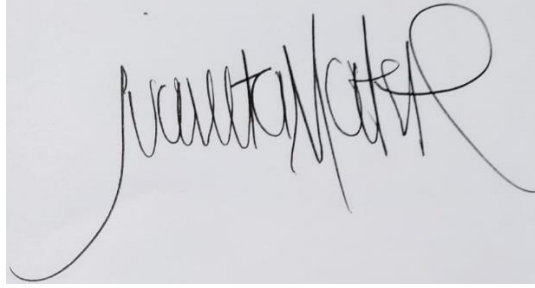
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**